NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0711-1017552026

Señora
KATHERINE HOYOS MEJIA
Dirección: Calle 20 # 101ª–67
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGASTOS DE CONCLUSIÓN" del 23 de julio 2026, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

De igual forma, se le indica que, a partir de la fecha de notificación, se le otorgará el término de diez (10) días hábiles para que allegue los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

CVC CALI

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0713–039–003–058–2023

07OCT2026 3:50PM

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-003-058-2023, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501 originado a partir del informe de visita realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el 10 de mayo de 2022, en atención a denuncia anónima realizada por un usuario, donde reporta un "tigrillo" en una jaula en el establecimiento comercial Camino Verde, Sector Pueblo Pance, Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en predio perteneciente, presuntamente, a la señora ANA MARIA MEJIA, sin la respectiva autorización para la obtención, movilización y tenencia legal del de la especie *"Leopardus pardalis"*; del mencionado informe se extrae lo siguiente:

> *"(...)5. OBJETIVO: Atención a denuncia anónima realizada por un usuario donde reporta un tigrillo en una jaula en el establecimiento comercial Camino Verde, sector Pueblo Pance.*
>
> *6. DESCRIPCIÓN: El día Martes 10 de mayo, por solicitud de la DAR Suroccidente, se apoya la atención a una denuncia anónima, por medio de la cual se reporta la presencia de un tigrillo dentro de una jaula. Al llegar al sitio del procedimiento, se evidencia que el sitio se llama "Camino Verde Finca Hotel", esta corresponde a una finca de recreación, la cual ofrece hospedaje y se encuentra ubicada a aproximadamente 20 metros del pueblo Pance, vía al Pato, con coordenadas 3° 19' 43" N, 76° 38 11" 0. 5. OBJETIVO:*
> *Recepción y traslado de fauna silvestre incautada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali — Policía Ambiental.*
>
> *(...)*
>
> *Al llegar al predio Camino Verde recibe la visita el mayordomo el cual se identificó como Fernando Reyes. Esta persona permite el ingreso de la CVC de manera voluntaria, se realiza el recorrido por el predio con el acompañamiento del mayordomo. Mientras se hacia este recorrido, en la parte trasera de la finca se pudo observar una jaula de forma triangular, la cual media aproximadamente 2.5 m², cubierta con doble malla de galpón, techado con tejas de plástico y tapando de la vista una polisombra verde y un plástico grueso negro, al acercarse al encierro, este olía fuertemente a orina y se podia*

escuchar que algo se movía dentro. Al observar el interior de este sitio se puede ver un tigrillo hembra, adulta, identificada como un Leopardus pardalis, Ocelote.
La jaula tipo galpón donde se encontraba el tigrillo entraba poca luz y poca ventilación debido a todas las cubiertas que estaban usando para ocultar el animal de los visitantes; sin embargo, esta jaula estaba ubicada en un sitio de la casa donde podía transitar todas las personas que ingresaran a ella, ya que estaba en la mitad de los baños, el lavadero, las habitaciones, el tobogán y la piscina. Además, que por los ruidos y el olor que salía de ahí, era difícil que los visitantes lo pasaran por alto; en su interior el piso era de tierra dura, seca y contenía un recipiente con agua, dos plataformas de madera donde el tigrillo pasaba de una a otra repetidamente.

Al conversar con el señor Reyes, este informa que él se encargaba de alimentarlo con pollo crudo, que la puerta de la jaula mantenía con candado y que en ocasiones cuando iba la dueña de la finca, la señora Ana María Mejía, ella la sacaba al guadual y lo dejaba andar por el predio. Manifiesta que antes de que la CVC proceda a hacer la captura del animal, debe comunicarse con la propietaria de la finca para informarle, lo cual realiza e informa sobre el procedimiento. Uno de los funcionarios de CVC habla con la señora Ana Mejía, se le notifica de la denuncia anónima que ingresa a CVC por la tenencia ilegal de un Animal silvestre y en peligro de extinción en su predio y procede a explicarle el procedimiento que se está realizando y le pregunta sobre los documentos legales que soporten la tenencia del Ocelote en su predio.

La señora Mejía expresa que no tiene documentos que acrediten de forma legal esta tenencia, que ella le quito el ocelote (cuando todavía era cachorro) a un señor de la zona y que lo mantuvo hasta la actualidad, que lo tiene hace dos años y que según ella "su gata está bien tenida, que está en un sitio agradable", también informa que la alimenta con pollo cocinado sin sal y con trucha, que cuando ella va a la finca, la saca a pasear por el predio y que no es agresiva ya que "el ocelote ha estado suelto mientras los trabajadores realizan su trabajo en la finca y nunca les ha tirado". Igualmente expresa que por el momento no permitirá abrir el candado de la jaula que se esperará a que ella hiciera algunas llamadas.

Al pasar un tiempo se vuelve a llamar a la señora Mejía para saber qué decisión había tomado sobre permitir que el mayordomo abriera el encierro; en esta conversación se le informa que el animal al estar de forma ilegal deberá ser trasladado, así ella no esté de acuerdo, se le explica las faltas a la norma que está cometiendo, además de las sanciones que conlleva y que se debía proceder a realizar una Aprehensión Preventiva del animal, para el traslado al CAV San Emigdio donde se le harán exámenes, se le brindará alimentación adecuada para su especie y para sus requerimientos nutricionales. En ese momento se solicita apoyo a la policía nacional de Pance para realizar el retiro del animal, viendo la negativa de la señora.

Finalmente, y luego de más de tres horas de estar en conversaciones con la señora Mejía, ella accede a dejar abrir el candado del Galpón y proporciona los datos para llenar el AUCTIFFS N° 0096010: (Ana María Mejía identificada con la CC. 1130604501). Después de esto se procede a realizar la captura del ocelote y a alojarlo en un guacal adecuado para su transporte; debido a que la puerta de la jaula era muy estrecha para sacar el guacal se debió abrir la malla y retirar los plásticos y la polisombra.

(...)

8. CONCLUSIONES:

- *El ocelote hembra (Leopardus pardalis) que se encontraba dentro del establecimiento Comercial "Camino Verde Finca Hotel", propiedad de la señora Ana María Mejía, identificada con CC. 1130604501, corresponde a una especie silvestre con distribución dentro del territorio colombiano.*

- *El Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.2.1.6. "En conformidad con el artículo 248 del Decretosley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".*

- *El Decreto 1076 de 2015. Artículo 2. 2.1.2.4.2. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".*
- *Durante el procedimiento, la señora Ana María Mejía, identificada con CC. 1130604501, no presentó ningún documento legal que indicara la obtención, traslado y tenencia legal del ocelote encontrado dentro de su predio.*

- *Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si la señora Ana María Mejía tiene licencia para la tenencia de fauna silvestre (Leopardus pardalis), pero no se encontró ningún registro de permiso en los sistemas de la CVC; por lo que la obtención, traslado y tenencia legal del ocelote encontrado dentro de su predio, al parecer no es legal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que la acredite o explique la forma como este individuo a su predio. (...)"*

Que, en continuidad al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo de fecha del 1 de diciembre de 2023, se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", el cual quedo notificado por aviso el 7 de octubre de 2023, el cual ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA MARÍA MEJIA identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1130604501, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Que, en observancia de irregularidades de índole administrativo evidenciadas en el precedido auto y bajo la potestad referida en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se profiere se profiere "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" el 25 de noviembre de 2025, el cual fue notificado a las investigadas aviso a las investigadas el 30 de mayo de 2026, y en virtud del cual se dispuso los siguiente:

"PRIMERO: Corríjase en el expediente sancionatorio ambiental 0711-039-003-058-2023 y, en las piezas procesales que lo integran que, la cedula de ciudadanía N° 1.130.604.501 con la cual se identificó vía telefónica la señora Ana María Mejía, presunta infractora, le corresponde a otra persona, razón por la cual, se continuara el trámite sancionatorio en contra de la señora Ana María Mejía, a fin de establecer el número de identificación de la investigada o si por el contrario el nombre del(a) propietaria(o) corresponde a la titular de la cedula, para lo cual habrá de practicarse las pruebas que sean pertinentes y conducentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el número de identificación dado por la persona que se identificó como Ana María Mejía, no le corresponde y, que a través del ADRES, se identificó el nombre correcto, procédase a vincular al procedimiento sancionatorio ambiental la señora, Katherine Hoyos Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.604.501

TERCERO: Formular en contra de las señoras Ana María Mejía, sin identificación y, KATHERINE HOYOS MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.604.501, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la tenencia de un (1) individuo pertenecientes a la especie Leopardus pardalis Ocelote, incautado al interior del predio Establecimiento Comercial Camino Verde Finca Hotel, localizado en la Calle 20 # 1012-67, Sector Pueblo Pance, Distrito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente actuación que contraviene los artículos 2.2.1.2.1.6 y, 2.2.1.2.4.22, del Decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de caza presuntamente sin tener permiso o autorización en los términos de los artículos 2.2.1.2.5.2,2.2 1.2,5.3 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 mediante la captura de un (1) individuo perteneciente a la especie Leopardus pardalis Ocelote, incautado al interior del predio Establecimiento Comercial Camino Verde Finca Hotel, localizado en la Calle 20 # 1012-67, Sector Pueblo Pance, Distrito de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Que, finalizado el plazo para presentar escrito de descargos, el investigado guardó silencio.

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido en el expediente se hizo preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 25 de noviembre de 2025, donde, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidenció que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la Formulación de Cargos la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir, dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Que, teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de corregir irregularidades procesales, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se profirió auto ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" con fecha del 25 de noviembre de 2025 y las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha. No obstante, las pruebas debidamente practicadas conservarán plena validez y eficacia jurídica.

SEGUNDO: FORMULAR el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. Incumplir a título de culpa, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.5.2, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 al realizar aprovechamiento de fauna silvestre y la actividad de caza sin tener permiso o autorización de la autoridad ambiental, mediante la captura y tenencia de 1 espécimen de fauna silvestre que corresponde a la especie "Leopardus pardalis", incautado en el establecimiento comercial Camino Verde, Sector Pueblo Pance,

Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca municipio de Yumbo, Valle del Cauca, presuntamente, sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

PARAGRAFO SEGUNDO. De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables.

PARAGRAFO TERCERO. INFORMAR al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite."

Que, el precedido auto fue notificado por aviso el 4 de junio de 20262, a las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501, mediante oficio 0712-585082026 del 1 de junio de 2026.

Se deja constancia de que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501, no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que considerando que reposa la información necesaria para dar continuidad al título IV "Procedimiento Sancionatorio" de la Ley 1333 de 2009 y no resulta pertinente ni conducente dar apertura al periodo probatorio, la siguiente etapa sería la "Determinación de la Responsabilidad y Sanción" con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma.

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal". De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este

procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

> *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) sólo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque sólo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrar al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la etapa de "alegatos de conclusión" para que, si a bien lo tienen las investigadas, las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501, presenten dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este AUTO, los alegatos en los términos del artículo 48 del CPACA.

Que surtida dicha etapa, ello se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Lili-Cali-Meléndez-Cañaveralejo para determinar la responsabilidad y sanción en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación del proceso que cursa contra las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado a las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501, para que en el término de diez (10) días alleguen los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **CORRER** traslado una vez vencido el término para presentar ALEGATOS, de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al Coordinador de la U.G.C Timba-Claro-Jamundí, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las señoras ANA MARIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.510 y KATHERINE HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 1.130.604.501, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: **INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 23 JUL 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Jacobo Betancourt Zapata – Judicante DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona – Profesional Especializado
Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccdiente

Archívese en expediente: 0713-039-003-058-2023



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-5

Mintic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2020

Centro Operativo : PO.CALI

Orden de servicio: 18428002

Fecha Pre-Admisión: 08/10/2026 14:15:06

RA575090096CO

7777 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. -

Dirección:CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C/T.I:890399002

Referencia: Teléfono:3310100 Código Postal:760011000

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777483

Destinatario

Nombre/ Razón Social: KATHERINE HOYOS MEJIA

Dirección:CALLE 20 # 101 A - 67

Tel: Código Postal: Código Operativo: 7777000

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$10.750

Costo de manejo:$0

Valor Total:$10.750 COP

Dice Contener:711-10175[illegible]

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
2	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Gabriel Loaiza

C.C. Tel: C.C. 16.747.202

Fecha de entrega: 14 OCT. 2026

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

Mario Ríos

2026 OCT. 15

16.925.863

7777 483 PO.CALI OCCIDENTE

7777483777700 0RA575090096CO

Principal Bogotá D.C. Calle 63 No. 97-43 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 18 4 72 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 (www.4-72.com.co) Instrucciones para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo ver cláusula 4-72.com.co Para consultar la Política de [illegible] 4-72.com.co